



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020100475 DEL 11-09-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GOMÉZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000726 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC 20182210000726 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tabio, Proceso de Selección No. 576 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante HERBERT BURBANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.784, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210017368 del 21 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 51344 denominado Operario Calificado, Código 490, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tabio, ofertado con la Convocatoria N° 576 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, así:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GÓMEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1055332533	JOSE ANTONIO CORREALES RODRIGUEZ	76.43
2	CC	80896943	OSCAR IVAN CUERVO ROMERO	73.90
3	CC	52727522	KELLY LORENA OSORIO GRANDA	73.63
4	CC	13954315	OMAR HERNANDO CORTES MOYANO	71.57
5	CC	79317500	CAMILO ENRIQUE MOLANO ROBLES	66.35
6	CC	79485175	MIGUEL CAMACHO CARDENAS	66.34
7	CC	79913784	HERBERT BURBANO GOMEZ	65.54
8	CC	11440043	FERNEY HINCAPIE RUIZ	62.47
9	CC	79467952	JAVIER PULIDO AYALA	61.73

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 28 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tabio, mediante radicado 226115859 del 5 de junio de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante HERBERT BURBANO GÓMEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Tabio, en su solicitud de exclusión, se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...) consideramos pertinente se revisen los nueve aspirantes al cargo teniendo en cuenta que ninguno de ellos presenta experiencia o conocimiento en la operación de la maquinaria amarilla específicamente motoniveladora que requiere un operario calificado (...)

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GOMÉZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192230013124 del 9 de julio de 2019, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante HERBERT BURBANO GOMÉZ, OPEC 51344, de la Convocatoria No. 576 de 2017 – Municipios de Cundinamarca*”.

**4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 16 de julio del 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor HERBERT BURBANO GÓMEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 17 y el 30 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

**5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

**6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GOMÉZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GOMÉZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GOMÉZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Decreto 785 de 2005, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*, estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones.** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

**4.5. Nivel Asistencial.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

## **7. Análisis probatorio**

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 51344 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

- Estudio: Título bachiller en cualquier modalidad.
- Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Así mismo, el propósito y las funciones de la OPEC 51344, se definieron como sigue:

**Propósito:** Apoyo y coordinación logístico en campo de acuerdo con las necesidades de la dependencia encargada, ejecutar tareas u oficios manuales diversos que sirven de soporte para la realización y cumplimiento de las labores de empleados de otros niveles y para el mantenimiento y construcción de obra pública.

### **Funciones:**

1. Programar y efectuar labores de apoyo administrativo, logístico u operativo en los lugares y dependencias que le sean asignados por el jefe de la dependencia.
2. Colaborar en la determinación de las necesidades de insumos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades y tareas asignadas.
3. Realizar labores de apoyo logístico en cada uno de los actos y eventos ordinarios o extraordinarios que programe o realice la Alcaldía.
4. Ejecución y coordinación de oficios manuales varios, cuando se requiera de sus servicios.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GOMÉZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

5. Apoyar la organización de eventos públicos que adelante la administración municipal.
6. Conocer las actividades, productos, cronogramas y demás información necesaria para el buen desarrollo de su labor de apoyo en la dependencia correspondiente.
7. Ejecutar las labores que el jefe de la dependencia le asigne siempre y cuando se trate de funciones acordes a la naturaleza de su cargo.
8. Acordar con el superior inmediato el plan de trabajo respecto a su cargo y responder por su cumplimiento.
9. Responsable por el cuidado y debida utilización tanto de las herramientas como de los materiales e insumos que tenga a su cargo.
10. Vigilar el estado de las edificaciones y la maquinaria de la Administración y en lo posible, prever sus daños avisando al superior inmediato.
11. Realizar previa autorización, reparaciones que sean necesarias de albañilería, plomería, pintura y toda clase de daños locativos en los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal.
12. Desarrollar actividades de construcción, mantenimiento y adecuación de obra vial, de acuerdo con el plan de trabajo establecido por el jefe inmediato.
13. Colaborar en la ejecución de actividades de apoyo o conservación de elementos y materiales para el desarrollo del trabajo.
14. Recibir los materiales necesarios para la ejecución de las obras y responder por la utilización adecuada de los mismos.
15. Reparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.
16. Participar en las actividades institucionales que se desarrollen en apoyo de la gestión del Talento Humano.
17. Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO la certificación de experiencia con la cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador el concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual concursó. Veamos:

Documento de fecha 12 de abril de 2012, proferido por la Jefatura de Desarrollo Humano - Dirección de Personal del Ejército Nacional, titulado Extracto de Hoja de Vida, donde se señalan, entre otros, los ascensos y cargos desempeñados, dentro de los que figuran el cargo de Comandante de Batallón, Comandante de Brigada y alumno y los Grados de ascensos de Cabo Primero, Segundo y Tercero y el Grado de Alumno Suboficial.

La certificación no es válida para acreditar experiencia relacionada, dado que no cumple con las formalidades señaladas en el artículo 19 del respectivo Acuerdo de Convocatoria y del contenido de la misma no se pueden identificar las funciones operacionales, logísticas o administrativas<sup>2</sup> que desempeñó en los cargos de Comandante de Batallón, Comandante de Brigada y de Alumno, únicos identificados en la certificación analizada, tal como se advierte a continuación:

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1790 de 2000, “El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de las Fuerzas Militares” y en ella se definen los cargos que se establecen para cada uno de los grados de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, definiéndose la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo. A su vez, el párrafo del mismo artículo dispone: “El Comando General de las Fuerzas Militares y los comandos de fuerza presentarán para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el escalafón de cargos y sus modificaciones para sus respectivas dependencias”, lo cual indica que cada dependencia establece las funciones específicas de cada cargo, sean éstas operacionales, logísticas o administrativas, y ante la ausencia de ellas, no es posible definir las desempeñadas por el aspirante en los cargo de Comandante de Escuadra y Alumno, únicos señalados en la certificación objeto de análisis.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GÓMEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SERVIDOR CP 99 BURBANO GOMEZ HERBERT

**IV. INFORMACION GENERAL**

**ASCENSOS**

Grado	Fecha Ascenso	Ubicación Escalafón	Acto Administrativo		Fecha
			Clase	No.	
ALUMNO SUBOFICIAL ESCUELA MARIO SERPA	05 Sep 2002		ORDIA	37	12 Sep 2002
CABO TERCERO	05 Mar 2004	186	OAP-EJC	1025	24 Feb 2004
CABO SEGUNDO	06 Mar 2007	1836	OAP-EJC	1063	19 Feb 2007
CABO PRIMERO	07 Mar 2010	1280	OAP-EJC	1113	25 Feb 2010

**TRASLADOS**

Unidades	Tiempo (Meses)	Nivel Total	Brigada	División	Fecha Traslado	Acto Administrativo		
						Clase	No.	Fecha
BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 8 MY MARIO SERPA	4	4	BR14	OV07	26 Nov 2011	OAP-EJC	1878	09 Nov 2011
BATALLON DE INFANTERIA # 38 MIGUEL ANTONIO CARO	22	3	BR12	OV08	08 Ene 2010	OAP-EJC	1821	29 Dic 2009
CABO ESCUELA DE INFANTERIA ALUMNOS	3	1	CEML	JEDOC	21 Sep 2009	OAP-EJC	1348	26 Jun 2009
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS NO. 32 LIBERTADORES DE LA URIBE	14	5	BR22	OV04	01 Jul 2008	OAP-EJC	1284	25 Jun 2008
BATALLON DE ASPC # 19	25	2	ESMAC	JEDOC	31 May 2008	OAP-EJC	1102	26 Abr 2008
BATALLON DE INFANTERIA # 26 CACIQUE PIGUANZA	29	4	BR08	OV05	05 Mar 2004	OAP-EJC	1025	24 Feb 2004
ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES INOCENCIO CHINCA	19	1	JEDOC	JEDOC	06 Sep 2002	ORDIA	37	12 Sep 2002
<b>TOTAL PUNTOS</b>		<b>327</b>						

**CARGOS DESEMPEÑADOS**

Grado	Cargo	Unidad	Fecha Inicio	Fecha Terminó	Tiempo
CP	NO REPORTADO	BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 8 MY MARIO SERPA	26 Nov 2011	10 Abr 2012	00-04-16
CS	NO REPORTADO	BATALLON DE INFANTERIA # 38 MIGUEL ANTONIO CARO	06 Ene 2010	10 Abr 2018	02-03-09
CS	ALUMNO	ESCUELA DE INFANTERIA ALUMNOS	21 Sep 2009	04 Ene 2010	00-03-14
CS	NO REPORTADO	BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS NO. 32 LIBERTADORES DE LA URIBE	01 Jul 2008	20 Sep 2009	01-02-12
C3	NO REPORTADO	BATALLON DE ASPC # 19	31 May 2008	30 Jun 2008	02-01-00
C3	COMANDANTE DE ESCUADRA	BATALLON DE INFANTERIA # 26 CACIQUE PIGUANZA	05 Mar 2004	30 May 2005	02-02-25

**V. ESTIMULOS**

**CONDECORACIONES MILITARES NACIONALES**

NO LE FIGURAN

**DISTINTIVOS MILITARES NACIONALES**

NO LE FIGURAN

**CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS MILITARES EXTRANJEROS**

NO LE FIGURAN

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SERVIDOR CP 99 BURBANO GOMEZ HERBERT

**CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS GOBIERNALES Y/O OTRAS ENTIDADES**

NO LE FIGURAN

**FELICITACIONES**

**GRADO C2**

Orden	Fecha Fiscal	Motivo	Cargo Autoridad	Autoridad Felicita	Acto Administrativo		
					Clase	No.	Fecha
1	13 Ene 2012	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO. CONSAGRACION AL TRABAJO	COMANDANTE DE BATALLON	BAEEVS	ORDIA	011	13 Ene 2012
2	08 Ene 2012	CONSEJERIA	COMANDANTE DE BATALLON	BAEEVS	ORDIA	006	08 Ene 2012
3	13 May 2011	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE	BIMAC	ORDIA	387	13 May 2011
4	13 Ago 2010	CONDICIONES PERSONALES	COMANDANTE DE BRIGADA	BR13	ORDIA	033	13 Ago 2010
5	21 May 2010	DESEMPEÑO EN EL CARGO	COMANDANTE DE BATALLON	BIMAC	ORDIA	085	21 May 2010
6	18 Mar 2010	CUMPLIMIENTO MISION TACTICA PRINCIPAL	COMANDANTE DE BATALLON	BIMAC	ORDIA	054	18 Mar 2010

**GRADO C3**

Orden	Fecha Fiscal	Motivo	Cargo Autoridad	Autoridad Felicita	Acto Administrativo		
					Clase	No.	Fecha
7	24 Jul 2008	ESPIRITU DE CUERPO	COMANDANTE DE BRIGADA	BR22	ORDIA	03	24 Jul 2008
8	26 Jun 2006	Responsabilidad y compromiso para asumir riesgos	COMANDANTE DE BRIGADA	BR22	ORDIA	026	26 Jun 2006
9	19 Abr 2007	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO	COMANDANTE DE BATALLON	BAS19	ORDIA	083	19 Abr 2007
10	12 Abr 2007	PERSEVERANCIA EN PROPÓSITOS Y OBJETIVOS TRAZADOS DURANTE UN LAPSO DE TIEMPO	COMANDANTE DE BATALLON	BAS19	ORDIA	078	12 Abr 2007

**GRADO C4**

Orden	Fecha Fiscal	Motivo	Cargo Autoridad	Autoridad Felicita	Acto Administrativo		
					Clase	No.	Fecha
11	25 Sep 2008	Conocimiento y aplicación de principios, criterios y normas	COMANDANTE DE BATALLON	BAS19	ORDIA	182	25 Sep 2008
12	16 Ago 2008	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO	COMANDANTE DE BATALLON	BAS19	ORDIA	154	16 Ago 2008
13	12 Ago 2008	CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO	COMANDANTE DE BATALLON	BAS19	ORDIA	153	12 Ago 2008
14	24 Jul 2008	CAPACIDAD PARA TRABAJO EN EQUIPO	DIRECTOR ESCUELA	ESMAC	ORDIA	135	24 Jul 2008
15	22 Jul 2008	MANEJO DEL TALENTO HUMANO Y RECURSOS DEL ESTADO	COMANDANTE DE BATALLON	BAS19	ORDIA	130	22 Jul 2008
16	18 Nov 2008	APLICACION DE CONOCIMIENTOS EN DESARROLLO DE TAREAS EN BENEFICIO DE LA FUERZA	COMANDANTE	BIPG	ORDIA	264	18 Nov 2008
17	26 Jul 2009	OBTENCIÓN DE RESULTADOS OPERACIONALES	COMANDANTE	BIPG	ORDIA	172	26 Jul 2009



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante HERBERT BURBANO GÓMEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 576 de 2017 - Alcaldía de Tabio - Cundinamarca”**

Atendiendo a lo anterior, se procede a verificar las demás certificaciones aportadas en la plataforma SIMO, con el fin de determinar si el aspirante cumple con el requisito de experiencia para el empleo por el cual concursó.

- Certificación proferida por ISVI LTDA., donde hace constar que el señor HERBERT BURBANO GOMEZ, laboró en dicha compañía en el cargo de Vigilante para el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015.
- Certificación proferida por SESIE Soluciones en Seguridad Inteligente, donde consta que el señor HERBERT BURBANO GOMEZ, prestó sus servicios en dicha empresa como Escolta a personas, desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017.
- Certificación proferida por SLETE24 Seguridad & Tecnología, donde consta que el señor HERBERT BURBANO GOMEZ, laboró en dicha compañía como Supervisor de puesto, desde el 27 de abril de 2017 al 26 de abril de 2018.

Con las certificaciones analizadas, el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito de *experiencia Relacionada*, comoquiera que de la denominación de los cargos que el aspirante ha ejercido no se puede concluir que ha desempeñado labores relacionadas con las funciones del empleo por el cual participó.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a HERBERT BURBANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79913784, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210017368 del 21 de mayo de 2019, para proveer 1 vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 51344, denominado Operario Calificado, Código 490, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 576 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a HERBERT BURBANO GÓMEZ, al correo electrónico [herberturbano@hotmail.es](mailto:herberturbano@hotmail.es), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tabio, en la Dirección Carrera 5 No. 4 - 27 Parque Municipal, en el municipio de Tabio, Cundinamarca y al correo electrónico [alcaldia@tabio-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@tabio-cundinamarca.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Aprobó: Johanna Benitez Páez – Asesor del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho  
Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Despacho